

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

TRIMESTRE, 7,50 ptas.; SEMESTRE, 15; AÑO, 30
 CANTANJERO. > 12 > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al originar acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 octubre 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de esta Junta de mi presidencia que a pesar de lo ordenado en mi circular de 5 del mes actual (B. O. 237) circulan expediciones de trigo sin las correspondientes guías autorizadas por la Junta de Subsistencias; para corregir tales abusos, ordeno a los Sres. Alcaldes se atengan en absoluto a lo dispuesto en la precitada circular, encargando a los dependientes de su autoridad, que sin perjuicio de los servicios que tengan encomendados, vigilen los caminos de ese término municipal para evitar la circulación clandestina de trigos, y en ab-

soluta se abstenga de expedir esa Alcaldía guía alguna, sin la previa autorización de esta Junta.

Zaragoza, 23 de octubre de 1917.

El Gobernador interino-Presidente,
SINFORIANO BAILÓN Y FITA.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Por diversas circunstancias no han tenido en el Ministerio de la Gobernacion antes debido cumplimiento los preceptos del artículo 5.º de la ley de 2 de marzo próximo pasado y Real decreto del día siguiente, que ordenaron la amortización del 25 por 100 del personal existente en todos los Departamentos ministeriales, en las condiciones y con las salvedades que en aquellos preceptos se determina.

El Ministro que suscribe, si bien estima indispensable llevar a ejecución lo mandado, sin dilación alguna, considera que los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y el personal de Sanidad pública, necesitados de aumento, no pueden sufrir disminución sin quedar indotados e incumplidos los servicios que les están encomendados, hallándose indudablemente comprendidos en los casos de excepción que los citados preceptos previeron, por lo cual se promoverá por este Ministerio el expediente necesario para que así sea reconocido.

Debe limitarse, por consiguiente, la observancia inmediata de las citadas disposiciones al personal administrativo subalterno a que se contrae y que rigen las leyes de 14 de abril de 1908 y 14 de noviembre de 1916,

y aun cuando no deja de ofrecer inconvenientes la amortización en las plantillas del primero, puesto que no es excesivo y lo evidencia el que alcanza el número exiguo de 689 funcionarios y lo múltiple y complicado de los servicios que cumplen no aconsejen en realidad disminuirlos, impuesta la precisión de realizarlo, es de esperar que el estímulo del mejoramiento que consigan compense el esfuerzo de asiduidad y mayor trabajo que han de imponerle las reducciones obligadas.

La modificación que se introducirá dentro y en consideración de los créditos vigentes no implica novedad alguna, puesto que está implantada ya en otros Departamentos recientemente y en virtud de los preceptos mencionados, y aun en dependencias de este Centro, es una realidad desde hace años, cuando se iniciara la precisión de satisfacer la aspiración generalmente sentida de suprimir los sueldos intermedios y fijar cada ascenso en la cantidad de 1.000 pesetas. En ello y en cumplir lo mandado en la Ley de 14 de noviembre de 1916 estriba toda la reforma, porque respecto al personal que esta Ley comprende, el de inferior sueldo, es indispensable dar solución inmediata a la situación que está creada, pues habiendo ascendido con arreglo a su artículo 2.º 80 Oficiales de quinta clase a la inmediata superior, al no ser votada nueva ley de Presupuestos quedó indotado este ascenso para el ejercicio próximo, y si no se buscara el remedio se daría el caso anómalo de tener que restituir en 1.º de enero a la clase de quinta a quienes hoy son de cuarta, inconveniente que se resuelve con la aplicación de parte del importe de las vacantes que existen y de las que ocurran hasta cubrir los haberes del mencionado personal ascendido, empezando después la implantación de la plantilla definitiva que se establece; todo con sujeción estricta a la autorización que otorga el artículo 1.º y a lo que preceptúan el artículo 5.º de la Ley de 2 de marzo último y el Real decreto de Hacienda del día siguiente.

La plantilla hoy en vigor quedará reducida en la cuarta parte del personal de que consta, y para conseguir la amortización sin perjuicio alguno de los funcionarios ni menoscabo de los derechos adquiridos, se suprimirán desde luego las vacantes hoy existentes, y en lo sucesivo una de cada tres que se produzcan en las clases de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta, hasta el día en que con la última vacante amortizada quede constituida la plantilla que ha de regir, confiriéndose, entre tanto, los ascensos o mejoras por antigüedad rigurosa, exceptuadas las vacantes que ocurran durante cada ejercicio y que no estén destinadas a la amortización, las cuales, como todas las que después se produzcan, seguirán proveyéndose en la forma que determinan las leyes de 14 de abril de 1908 y 14 de noviembre de 1916, en debido respeto a los derechos adquiridos.

La adaptación del personal subalterno se subordinará al mismo principio, pero amortizándose una plaza por cuatro vacantes que se produzcan, aplicándose el importe invertible en mejoras a los porteros y ordenanzas en la proporción de una tercera parte a los primeros y dos a los otros.

La reforma es obligado que quede consolidada por las Cortes en el primer proyecto de presupuestos que se redacte; pero hasta entonces, al terminar cada ejercicio se aplicará para el siguiente el importe que en aquél arroje la amortización, empezando la mejora por la clase inferior, como más necesitada, y siguiendo después sucesivamente, por las inmediatas, a las clases superiores, salvo lo que represente la quinta parte de las vacantes que se amortizan, que podrá aplicarse desde luego indistintamente a mejoras en alguna o varias de las clases y categorías.

La reducción del personal exige la asiduidad de los funcionarios que resten, la cual procede imponer por

la desaparición de viciosas prácticas, puesto que sería lícito descargar o eximir de trabajo a unos en perjuicio de sus compañeros, y a ello se provee estableciendo reglas que se inspiran en el propósito de evitarlo.

Tal es el contenido del Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 16 de octubre de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 2 de marzo último, y a lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de Hacienda del día siguiente, las plantillas de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sometidos a las leyes de 14 de abril de 1908 y 14 de noviembre de 1916, serán las siguientes:

Funcionarios administrativos.

Un Oficial Mayor, con arreglo a la ley de 30 de diciembre de 1910, 12.000 pesetas.

Cuatro Oficiales Mayores, a 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Cuatro Oficiales primeros a 9.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Diez Oficiales segundos a 8.000 pesetas, 80.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros a 7.000 pesetas, 84.000 pesetas.

Quince Jefes de Negociado de primera a 6.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Veintiocho Jefes de Negociado de segunda a 5.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Treinta y ocho Jefes de Negociado de tercera a 4.000 pesetas, 152.000 pesetas.

Noventa y cinco Oficiales de primera a 3.000 pesetas, 285.000 pesetas.

Ciento cuarenta y tres Oficiales de segunda a 2.000 pesetas, 286.000 pesetas.

Ciento sesenta y seis Oficiales de tercera a 1.500 pesetas, 248.500 pesetas.

Total 1.453.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero Mayor, 4.000 pesetas.

Cinco Porteros primeros a 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Once Porteros segundos a 2.000 pesetas, 22.000 pesetas.

Treinta Ordenanzas primeros a 1.500 pesetas, 45.000 pesetas.

Ciento treinta y dos Ordenanzas segundos a 1.250 pesetas, 165.000 pesetas.

Total, 251.000 pesetas.

Las precedentes plantillas se considerarán en vigor desde luego, a los efectos de las disposiciones mencionadas, y cualesquiera que sean las que se consignen en el primer proyecto de Presupuesto que se redacte, al final del detalle del artículo 3.º, capítulo 9.º de la sección 6.ª, se mencionará expresamente que en la primera quincena de cada año se introducirán las modificaciones necesarias en los créditos de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º, hasta implantar por completo la plantilla definitiva que se establece por el presente Decreto.

Art. 2.º Desde la publicación de este Decreto se amortizarán, a los efectos del artículo anterior, una de cada tres vacantes que se produzcan en las clases hoy

existentes de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta y las de quinta de ingreso, hasta que quede definitivamente implantada la plantilla que establece dicho artículo, y los ascensos o mejoras de sueldo que se acuerden invirtiendo la mitad del crédito de la amortización, se conferirán exclusivamente por antigüedad rigurosa. En el personal subalterno, se amortizará una de cada cuatro vacantes que se produzcan. Las vacantes de plazas, mejoradas o no, que no correspondan a la amortización, seguirán proveyéndose con arreglo a las leyes de 14 de abril de 1908 y 14 de noviembre de 1916, con la antigüedad del día siguiente al en que ocurran.

Art. 3.º Serán amortizadas las vacantes de Oficiales que existan en el día de la publicación de este Decreto, y de la mitad del crédito que importen las mismas, cuatro quintas partes se invertirán en consolidar la situación y dotación de los 80 Oficiales que fueron ascendidos por virtud de la ley de 14 de noviembre último, a partir del 1.º de enero próximo, y la otra quinta parte se aplicará desde luego a la adaptación de las plantillas que se establecen. También se amortizarán por excepción, las vacantes de Oficiales de todas clases que se produzcan, invirtiendo el importe correspondiente en la misma forma determinada en el párrafo anterior, pero tan sólo por el tiempo necesario hasta que esté consolidada la situación y dotación de todos los 80 Oficiales mencionados, aplicándose después, estrictamente, las reglas establecidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Ningún funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación podrá ser destinado o agregado a prestar servicio en dependencias ajenas al mismo, ni tampoco en punto distinto del de su residencia de plantilla, no debiendo computarse haberes de traslación por más de ocho días, contados desde el cese al de posesión del nuevo destino. Las vacantes que hayan de proveerse por elección en cada clase, se atribuirán una al personal del Ministerio y dos al de los Gobiernos Civiles. No podrá atribuirse el ascenso, pasándole turno, al funcionario o al subalterno que oficialmente hubiese padecido enfermedad por tres o más meses durante los doce anteriores al día que pudiera ascender. El Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, será responsable del importe de los haberes que reconociese en contravención a los preceptos de este artículo.

Artículo último. Se instruirá el expediente que determina el párrafo último del artículo 19 del proyecto de ley puesto en vigor por la Ley de 2 de marzo y Real decreto de Hacienda del día siguiente, para que se declare que deben considerarse exceptuados de toda reducción las plantillas de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y del personal afecto a los servicios de Sanidad pública, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y se derogan las disposiciones que se opongan a los anteriores preceptos.

Dado en Palacio a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 17 octubre 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La complejidad e importancia de los asuntos relacionados con el abastecimiento y distribución interior de substancias alimenticias en los que por su especial cometido han de intervenir las Juntas provinciales de Subsistencias, creadas por el artículo 6.º de la Ley de 21 de noviembre último, exige, para el mejor cumplimiento del cometido de tales organismos, el que a sus deliberaciones asistan, ejer-

ciendo funciones de asesoramiento, representaciones de los principales factores que integran esta clase de problemas, con objeto de que en todos los casos puedan aquéllos resolverse con perfecto conocimiento de causa, y, por lo tanto, en forma que queden garantizados no sólo los intereses de los consumidores sino también y hasta donde sea factible los de la producción y el comercio.

Para la consecución de estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a cuantas sesiones celebren las Juntas provinciales de Subsistencias asistan en calidad de asesores: Los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industrias y los de las Agrícolas, allí donde las hubiere. Los Delegados sociales de Agricultura de la Región, en la provincia donde residan, los cuales siempre que reciban oportunamente aviso de los Presidentes de las Juntas de las restantes provincias enclavadas en el término de su jurisdicción procurarán también asistir a las sesiones para que sean citados. El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia. Un labrador designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería. Un representante que designará la Cámara competente de la industria a que especial y directamente afecte la cuestión que se estudie y dos consumidores nombrados por las referidas Juntas provinciales, las que cuidarán de que uno de ellos sea precisamente elegido entre la clase obrera.

Si una vez citados los asesores indicados dejaren de asistir a las sesiones, no por ello se suspenderá la celebración de éstas, entendiéndose en todo caso que la responsabilidad de los acuerdos que adopten las Juntas provinciales queda reservada las Autoridades que las forman; y

2.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales, así como los demás de que trata el párrafo tercero del referido artículo 6.º de la vigente ley llamada de Subsistencias, den cuenta a V. I. en el término de tercero día, a partir del en que se publique en la *Gaceta* la presente disposición, de haberse cumplido ésta en todas sus partes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 19 octubre 1917).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'677 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 19 octubre 1917).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos a examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 10 de noviembre próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengan acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza del buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde del la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría o distrito a que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas a la consideración de la Junta a que se refiere el artículo 6 de la Ley de 27 de febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite o no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán a la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas a que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de octubre de 1917. — El Director General, M. de la Barrera Caro.

(Gaceta 19 octubre 1917)

SECCIÓN SEXTA

Purroy.

Desde esta fecha y por el tiempo reglamentario, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos siguientes, los cuales han de regir en el próximo año de mil novecientos diez y ocho.

Matrícula industrial y presupuesto municipal ordinario. Purroy, 19 de octubre de 1917. — El Alcalde, Manuel Roldán.

Quinto.

Durante los días 5, 6 y 7 del próximo noviembre, de ocho

a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, se cobrará en esta Casa Consistorial el cuarto trimestre del repartimiento general sobre la riqueza para cubrir el déficit del año corriente, en su primer período voluntario; y en los días 28, 29 y 30 de igual mes, en el mismo local y horas, se cobrará dicho reparto, en su segundo período voluntario; advirtiendo que expirado dicho plazo, incurrirán los morosos en el apremio de primer grado.

Quinto, a 19 de octubre de 1917. — El Alcalde, Teodoro Pló.

Rodén.

Se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy, los documentos siguientes, para el próximo año de 1918:

Matrícula industrial, por ocho días.

Repartimiento de rústica y pecuaria, por quince días.

Padrón de edificios y solares, por id.

Padrón de cédulas personales, por id.

Rodén, 21 de octubre de 1917. — El Alcalde, Julián Colás.

Samper del Salz.

Por término reglamentario se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1918:

Padrón industrial.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

Reparto de la contribución territorial.

Samper del Salz, a 20 de octubre de 1917. — El Alcalde, José Alconchel.

Santed.

El presupuesto municipal ordinario formado para el año 1918, se halla expuesto al público, por el tiempo de ocho días, en la secretaría municipal, a contar desde el siguiente día del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Santed, 18 de octubre de 1917. — El Alcalde, Mariano Tomás.

Torralba de los Frailes.

La matrícula industrial de esta villa, formada para el año 1918, se hallará expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los fines de examinarla y presentar las reclamaciones consiguientes.

Torralba de los Frailes, 11 de octubre de 1917. — El Alcalde, Narciso Arcos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Malanquilla.

D. Agapito Moreno Cisneros, Juez municipal de Malanquilla;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil en rebeldía que penden en este Juzgado, instados por D. Raimundo Alonso Gea, vecino de este pueblo, contra Leoncio Soria Lacal, vecino que fué del mismo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, el Tribunal municipal de esta localidad, ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos en rebeldía al demandado Leoncio Soria Lacal y en su consecuencia le debemos condenar y condenamos a que pague en el término de ocho días, a D. Raimundo Alonso Gea, de esta vecindad, las cincuenta medias de trigo reclamadas, o su equivalencia en dinero que asciende a trescientas cincuenta pesetas, y costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL y en los extrados de este Juzgado al litigante rebelde, ha pronunciados, mandamos y firmamos.—Agapito Moreno.—Inigo Martínez.—Angel Marina».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Malanquilla, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y siete.—Agapito Moreno.—D. S. O., Ildefonso Díez, Secretario.

Imprenta del Hospicio.